

Señor

**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA OVIEDO P.H. CONTRA GRUPO BOLIVAR S.A. Y CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**

**Radicado:** 2021-1121

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **GRUPO BOLIVAR S.A.**, me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto proferido el 26 de abril de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

De manera respetuosa solicito al Despacho que proceda a **REVOCAR** el Auto mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **GRUPO BOLIVAR S.A.**, por cuanto, lo que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos formales y necesarios para constituir un título ejecutivo en contra de mi mandante, por las razones que procedo a exponer.

### **II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

#### **1. INCUMPLIMIENTO DEL PERIODO SEÑALADO EN EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LITERAL F.**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado*

*lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la **demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior**, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Negrilla y subraya fuera del texto original*

Respecto a la figura del desistimiento tácito la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una*

*sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).<sup>[23]</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente<sup>[24]</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>[25]</sup> la certeza jurídica;<sup>[26]</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>[27]</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>[28]</sup>*

*Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”*

Así las cosas, el legislador previo como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales del demandante la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, figura que a su vez imposibilita a la parte activa a instaurar nuevamente la demanda antes de los seis meses desde que quedó ejecutoriado el auto que decretó la terminación del proceso, norma por la cual se pretende garantizar la celeridad, eficacia y descongestión de los operadores judiciales a la vez que sancionar la negligencia del extremo activo.

En el caso que nos ocupa el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE OVIEDO** ya había dado inicio a un proceso ejecutivo contra mi poderdante por los mismos hechos que hoy nos ocupan, proceso que cursó en el Juzgado 44 de pequeñas causas y competencia múltiple (antes Juzgado 62 civil Municipal) con el radicado 110014003062-2015-00789-00, el cual terminó mediante auto notificado el 04 de agosto mediante el cual se declaró, por primera vez, el desistimiento tácito del proceso, quedando en firme el 09 de agosto de 2021.

Así las cosas, en observancia de lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, Literal f, la parte activa debía esperar 6 meses para presentar nuevamente la demanda, terminó que vencía solamente hasta el 09 de febrero de 2022, no obstante, desatendiendo la norma, la parte demandante instauró la demanda que hoy nos ocupa el 09 de diciembre de

2021, esto es dos meses antes de que el plazo que debía esperar se cumpliera.

Así las cosas, atendiendo que la parte demandante instauró la demanda que hoy nos ocupa en abierta inobservancia del precepto contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, literal f, resulta imperioso revocar la decisión adoptada mediante auto del 26 de abril del año en curso y en su lugar rechazar la demanda.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: *"(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción".<sup>2</sup>*

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa por pasiva, esto es, el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandado en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, es **REQUISITO SINE QUA NON** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende que se condene a **GRUPO BOLIVAR S.A.** al pago de las sumas de dinero incorporadas en la certificación de deuda expedida el 02 de diciembre de 2021 correspondientes a las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, causadas desde agosto de 2012 respecto del apartamento 712.

Respecto a la obligación de pago de las expensas comunes necesarias en las propiedades horizontales, el artículo 29 de la ley 675 de 2001 señala:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

**ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

**Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.**

*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De la anterior norma se desprende que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto, como lo es el bien del caso que nos ocupa, están obligados al pago de las expensas comunes necesarias para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, expensas que se asumirán de forma solidaria por el tenedor del bien.

Por lo anterior, la obligación de pago de las expensas comunes, dentro de las cuales se encuentran las cuotas de administración, corresponden de forma solidaria al propietario y al tenedor del inmueble, no obstante, en el caso que nos ocupa no se acredita respecto de **GRUPO BOLIVAR S.A.** ninguna de estas dos calidades.

En tal orden, es necesario destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo entre **GRUPO BOLIVAR S.A.** y el demandante, razón por la cual no es posible condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se encuentra acreditada la existencia de una relación jurídico sustancial que lo justifique.

Así las cosas, le solicito de manera respetuosa al Despacho que revoque la decisión adoptada mediante auto del 26 de abril de 2022 y en su lugar declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante.

### 3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora bien, para que una obligación sea considerada clara, expresa y exigible, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones que de manera reiterada ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la **claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad**; en cuanto al segundo atributo, **debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago** y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, **que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente**”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de febrero de 2021, Exp. SL435-2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia referida, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Dentro de los diferentes títulos que la Ley reconoce, y a los que le otorga la facultad de ser cobrados de manera ejecutiva, se encuentran los llamados

“títulos complejos”, que no son nada diferente, que aquellos documentos que, para tener la virtualidad de suficiencia en un proceso ejecutivo, deben ser acompañados de otros documentos que complementen los requisitos de todos los títulos base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, en el caso de los procesos ejecutivos que se inician por los representantes legales de las propiedades horizontales, el título base de la ejecución necesariamente debe estar integrado por: i) las actas de la Asamblea en las que, tal y como lo establecen los artículos 30 y 39 de la Ley 675 de 2001, debe hacerse una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes y ii) el reglamento de propiedad horizontal, ya que es precisamente este el que permite establecer los coeficientes de copropiedad.

Así pues, determina la mentada ley que:

**ARTÍCULO 46. DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA.** *Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:*

*2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.*

*3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.*

**ARTÍCULO 47. ACTAS.** *Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.*

**ARTÍCULO 78. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO.** *Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de*

*administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.*

**ARTÍCULO 25. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Es así como, estos documentos resultan infaltables para componer el título ejecutivo, toda vez que solo a través de ellos se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, la parte actora no aporta las actas de asambleas en las cuales se fijó la cuota de administración, su forma de pago y su presunta mora.

Así las cosas, es lógico y pertinentes resaltar que la demanda carece de título ejecutivo porque no cuenta con una obligación clara y expresa.

Desconocer lo anterior, implicaría una violación flagrante del derecho a la defensa de mi mandante, porque le impediría controvertir las actas de asambleas, coeficiente y reglamento de la propiedad horizontal, requisitos indispensables para que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Así las cosas, es evidente que el documento aportado por la demandante, **NO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO**, pues son las actas de asamblea la prueba pertinente y conducente para constituir título ejecutivo contra el deudor, siendo en estas donde se consigna la obligación de pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, pues es en estos documentos donde se establece cual ha de ser su monto, la forma en la cual se paga la obligación, los descuentos pactados o los intereses por mora. En consecuencia, la obligación de pagar el canon de los apartamentos que constituyen la propiedad horizontal debe quedar consignada en las actas de asamblea, las

cuales deben cumplir con el principio de publicidad mediante la publicación de estas una vez han sido aprobadas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente revocar la decisión adoptada el 26 de abril de 2022 y en su lugar declarar probada la inexistencia de título ejecutivo.

#### **4. PRESCRIPCIÓN**

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, establece:

**ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

A su turno, el artículo 2536 del Código Civil dispone que *"la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

De lo anterior se colige que la fecha a partir de la cual se calcula la prescripción de la obligación será la fecha de exigibilidad de la obligación, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligaciones puras y simples, esto es, no sometidas a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero

o se cumplió la segunda, o porque a pesar de no haberse agotado aquel, el acreedor hace uso de una cláusula aceleratoria.

En el caso que nos ocupa se aporta como título ejecutivo la certificación de deuda expedida el 02 de diciembre de 2021, correspondiente a las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, causadas desde agosto de 2012 respecto del apartamento 712.

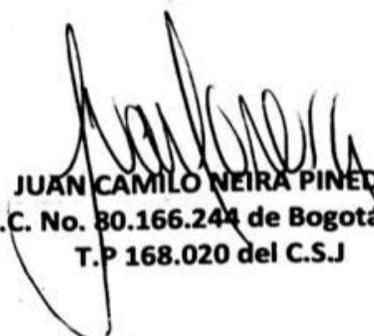
Así las cosas, resulta evidente que, respecto de las supuestas obligaciones cuyo pago se pretende, ha operado el fenómeno de la prescripción. En tanto la demandante pretende el pago de obligaciones que fueron causadas, supuestamente, desde el año 2012, es claro que han transcurrido más de 10 años desde su exigibilidad, habiendo tenido la parte hasta 2017 para intentar el cobro compulsivo de dichas sumas de dinero. No obstante, la presente demanda se instaura tan solo hasta diciembre de 2021, esto es luego de 4 años de haber operado el término prescriptivo.

Por lo anterior, es claro que las sumas pretendidas no son exigibles en cuanto ha operado el fenómeno prescriptivo de la acción, razón por la cual, solicito respetuosamente revocar el mandamiento de pago y en su lugar declarar probada la prescripción de las obligaciones cuyo pago se pretende.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C. Asimismo, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) y [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co)

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C  
T.P 168.020 del C.S.J

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702  
PBX: (57) (1) 6218423/24/26  
[notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co)  
Bogotá, D.C., Colombia

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO

Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Lun 23/05/2022 15:13

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabianbarreraabogado@hotmail.com <fabianbarreraabogado@hotmail.com>; Mary Soste Pinzón <msoste@nga.com.co>; Esperanza Guerrero <eguerrero@nga.com.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Señores

**JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA:** Ejecutivo de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE OVIEDO** contra **GRUPO BOLÍVAR S.A. y CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**

**RADICADO: 2021-01121**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente, el Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando en calidad de apoderado de **GRUPO BOLÍVAR S.A.**, se permite radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal otorgada.

Agradecemos acusar recibido de la documentación adjunta.

Cordialmente,

**Maria Fernanda Gómez Garzón**

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

[mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)

